

Contrato del Predio San Anglada.

Sepase que el Muy Ilustre Señor D. Gabriel de Olives y Saura, Conde de Torre Saura, Gentil hombre de Cámara de Su Magestad, honrrado, mayor de edad; es en aparceria á favor de Pablo Berche y Anglada, labrador casado de esta Ciudad, y mayor de edad, por término de un año, y demás del consentimiento de ambas partes contratantes, que compareció ya el primero día diez y seis de Agosto último, y concluirá en igual día del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el Predio denominado San Anglada, situado en el término municipal de esta Ciudad, á la parte del norte, en cuyo Predio se dan como dotaciones del mismo el ganado y demás cosas siguientes: seis bueyes valados á razón de seis sueldos la libra carnica, por ochenta diez y seis libras moidas del país: seis vacas valadas al mismo precio, por ciento ochenta y seis: dos burras valadas segun su justo valor, por catorce libras cinco sueldos cada una: ciento cincuenta ovejas comprendidas dos merinas: dos marramas: un pavo y dos pavas: toda la paja de la sembradura tanto de trigo como de cebada: molino de sangre en estado de moler, y cinco canchales ademas de los de los pajares, todo lo cual ha recibido ya Pablo Berche y deberá desahogado con arreglo al presente contrato de aparceria que otorga á su favor bajo las partes y condiciones siguientes.

1.^o Que todas las frutas de dicho Predio, tanto naturales como industriales, se partirán por igual entre ambas partes contratantes segun de haberse detallado previamente.

te d'alcorno de granos y de ganado que se reserve por
inters del Señor Conde, al mismo fuere que lo pagaban
antes de su supresion, las tierras lindas en alodio de Su
Majestad, y así dicho alcorno como todas las demás fru-
tas y productos que aperturaban al Señor Conde, deberá
llevarlos Pablo Berub a la casa del mismo Señor Conde,
o al punto que designe en esta Ciudad.

2.º Que el Conductor aparcerero deberá llevar las
tierras de dicho Predio a tres sembraduras, y subministras
por si solo todas las semillas que sean necesarias, debien-
do sembrar cada año toda la sembradura correspondiente,
de trigo candado o xexa de la mejor calidad, y por lo que
mira a la cebada y legumbres deberá sembrarse fuera
de la sembradura.

3.º Que en ayuda del Cultivo y demás gastos que
el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio, le
pagará cada año el Señor Conde la mitad del salario
de los Cuadreros de socas que necite en los tres meses de
Octubre, Noviembre y Diciembre, y la mitad de todos los
gastos de herrero, siendo a cargo del Conductor aparcerero
la manutencion de dichos Cuadreros, y debiendo partici-
arse al finalizar este contrato, por igual entre el Señor
Conde o sus representantes y el Conductor aparcerero,
todas las herramientas que hubieran sido pagadas por
los mismos.

4.º Que el Señor Conde podrá servirse de las ca-
ballerías que haya en dicho Predio, siempre que las
necite, debiendo conducir las el Conductor aparcerero
o hacerlas conducir por otra persona de su confianza
a costas del Conductor.

5.º Que cuando el Señor Conde o su familia, se
quisieren en dicho Predio, podrán tomar de monte

mayor la leña y requiseros que neciten, y podrán ser-
virse de la paja, forraje y pastos que neciten para las
Caballerías de su servicio.

6.º Que el Conductor aparcerero no podrá tomar en
dicho Predio ganado extraño, ni podrá tomar lampiro
del Predio sin marca, ni con marca diferente de la
del propio Predio.

7.º Que del ganado lanar de dicho Predio, podrá ma-
tar cada año el Conductor aparcerero de monte mayor
el que necite por consumo de la siega, un cordero o una
ovejuna por Navidad, y un cordero por Pascua de Resurreccion,
teniendo siempre atencion al de menos provecho.

8.º Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni
permitir que se corte arbol alguno silvestre ni frutal de
los que hay en dicho Predio, pudiendo servirse únicamente
de la leña y ramas que necite para consumo del Pre-
dio, y debiendo cuidar muy especialmente de la conserva-
cion y custodia de la leña y ramas que hay en el propio
Predio.

9.º Que el Señor Conde se reserva la facultad de ajus-
tar y vender el queso y lana de dicho Predio.

10.º Que en la ocasion de entregar el Conductor aparcerero
los bueyes de dotacion al nuevo conductor que le suce-
derá en la aparceria de dicho Predio, deberá entregarse
tambien mitad de la paja que hubiere en el propio
Predio, sin que por eso pueda entrar la otra mitad sino
que deberá servir para el consumo ganado que quedará
en el mismo Predio, pudiendo servirse el Conductor salien-
te de los bueyes de dotacion para la trilla, solo que será
facilitados al Señor Conde el bueyes andas por una
persona de su confianza a costas del Conductor saliente.

11.º Que no queriendo el Señor Conde, o el Con-

deberán aparecer continuamente mas este contrato, deberán aparecer reciprocamente por las fiestas de todos los Santos y antes para entregar dicho Conductor los buques de detención y comas aprendidos en el Capitulo anterior por las fiestas de Navidad que seguirán; y cuando habrá mediado dicho año, ya no podrá vender el conductor saliente quando alguno es que habrá en el referido Predio.

12.º Que de las partes que se criaran en dicho Predio, habrá una tercera parte por el Señor Conde, y las dos terceras partes restantes serán para el Conductor aparecer.

13.º Que en la ocasión de haber de salir de dicho Predio el Conductor aparecer, y entregarse el ganado del mismo, se debe en primer lugar el de detención, y después se pagará el que por el nuevo Conductor el valor de su parte del restante ganado a juicio de peritos parciales y de un tercero en caso de discordia, para que todo el dicho Predio este quieto en el satisfaciéndose por el Conductor entrante al saliente todo lo que importa la parte de este.

14.º Que las cuerdas y pellejos de todo el ganado, tanto del que morirá, como del que matará el Conductor aparecer del que haya en dicho Predio, se partarán por igual entre el Señor Conde o sus representantes y el mismo Conductor.

15.º Que el Conductor aparecer deberá contribuir cada año al Señor Conde un cordero lechal y dos gallinas por Pascua de Resurrección; dos cerdos en el mes de Noviembre o Diciembre a elección del Señor Conde o de sus representantes; un cerdo capones y dos gallinas por las fiestas de Navidad; y una barquilla de ceniza cada año.

manera.

16.º Que el Conductor aparecer deberá también contribuir cada año y transportar a la casa del Señor Conde, un tercio quintales de paja de trigo de la de dicho Predio.

17.º Que todo el abono y abonos que se hacen en dicho Predio deberá cubrirlos el Conductor aparecer por las tierras del mismo Predio cuidando cada año de aprovecharlos del mejor modo posible.

18.º Y que dicho Conductor aparecer deberá tratarse a uno y costumbre de buen labrador; mantener las paredes muros y los aljibes en su estado en buen estado y sin demermentamientos; y limpiar cada año las acequias de dicho Predio.

Bajo cuyos terminos partes y condiciones formaliza el Muy Ilustre Señor Conde de Torre Saura el presente contrato de aparencia a favor de Pablo Bosch y Anglada que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde.

Habiendo presente el Señor Conde y Pablo Bosch y Anglada libremente aceptado este contrato a su favor del modo y conformidad que en el se expresa, y promete tambien cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde.

Asi lo decimos y otorgamos los abajo firmados y Pablo Bosch y Anglada, que apear no saber escribir junto con los testigos que fueren requeridos Bartolomé Subitenti y Mingo y Melchor Carreras y Justo vecinos de esta Ciudad: siendo nuestra voluntad legalmente este contrato para de escritura pública, o de otro instrumento otorgado bajo la fe de escritura pública o notario, con todas las congresiones a que obligan aquellas por las leyes del Reyno. = Ciudad de la trinitate y uno de Agosto del año mil ochocientos

los cobrada.

El fonde de Torre-saura

Por mi y como testigo y a nombre de Pablo Buesi que
ha aprendido no saber escribir.

Bartolomé Galland Matias Campins

Contrato del Predio San Agustín

Separe que el Muy Ilustre Señor D. Gabriel de Olivares y Saura, Conde de Torre Saura, Gentil hombre de Cámara de Su Magestad, hazienda, mayor de edad, de su aparcería, si fuera de Pablo Berub y Agustina labradores vecinos de esta Ciudad, y mayor de edad, por termino de un año y demás del consentimiento de ambas partes contratantes, que empezó ya el primero día diez y seis de Agosto último, y concluirá en igual día del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el Predio denominado San Agustín, situado en el termino municipal de esta Ciudad, á la parte del norte, en cuyo Predio se dan como detenciones del mismo el ganado y demás cosas siguientes: seis bueyes valuados á razón de seis reales la libra castreña, por ochenta diez y seis libras moneda del país: seis vacas valuadas al mismo precio, por ciento ochenta y seis libras: dos burras valuadas segun su justo valor, por catorce libras cinco reales cada una: cinco cincuenta ovejas comprendidas sus mercaderes: dos marranos, un puerco y dos pavos: toda la paja de la sembradura tanto de trigo como de cebada: milino de sangre en estado de moler, y cinco cuartillos de cenizas de las de las pajasas, todo lo cual los recibirá ya Pablo Berub y deberá dar cuenta con acople al presente contenido de aparcería que otorga á su favor bajo las pautas y condiciones siguientes.

3.º Que todas las partes de dicho Predio, tanto muebles como inmuebles, se partieren por igual entre ambas partes contratantes, después de haberse delimitado

preciamente el dicho de granos y de ganado que se re-
serva por parte del Señor Conde, al mismo fin que lo
pagaban antes de su supresion, las tierras lindas en ab-
sencia de su Señoría, y en dicho dicho como todas las de-
mas fincas y predios que pertenecian al Señor Conde,
deberá llevarlos Pedro Bando a la casa del mismo Señor
Conde, o al punto que designe en esta Ciudad.

2.º Que el Conductor aparcero deberá llevar las tierras
de dicho Predio a tres sembradas, y suministrar por su
cuenta todas las semillas que sean necesarias, debiendo ser
estas cada año las sembradas correspondientes, de trigo
cualquiera o de la mejor calidad, y por lo que mira a
la cebada y leguminosas deberá sembrarse fuera de la
siembra.

3.º Que en alguna del Cultivo y demás gastos que el
Conductor aparcero deberá hacer en dicho Predio, se pa-
gará cada año al Señor Conde la mitad del salario de
los mozos o de otros que necesite en los tres meses de
Abril, Mayo y Junio, y la mitad de todos los que-
tes de herreros, siendo a cargo del Conductor aparcero la
mantencion de dichos Cuadros, y debiendo pactarse en
punto de este contrato, por igual parte el Señor Conde
de sus representados y el Conductor aparcero, todas
las herramientas que hubieren sido pagadas por los mis-
mos.

4.º Que el Señor Conde podrá servirse de las cabal-
lerías que haya en dicho Predio, siempre que las necesi-
te, debiendo conducir el Conductor aparcero, o hacer
las conducir por otra persona de su confianza a mu-
lta del Conductor.

5.º Que cuando el Señor Conde o su familia, se
encontrare en dicho Predio, podrá tomar de monte

mayor la leña y requesones que necesiten, y podrán ser-
virse de la paja, forrajes y pastos que necesiten para las
Caballerías de su servicio.

6.º Que el Conductor aparcero no podrá tener en
dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco
el del Predio sin marca, ni con marca diferente de la
del propio Predio.

7.º Que del ganado lanar de dicho Predio, podrá
matar cada año el Conductor aparcero de monte mayor
el que necesite por consumo de la sierra, un carnero o una
oveja por Navidad, y un cordero por Pascua de Res-
urreccion, teniendo siempre atencion al de mayor prove-
cho.

8.º Que el Conductor aparcero no podrá cortar ni
permitir que se corte arbol alguno silvestre ni frutal de
los que hay en dicho Predio, pudiendo servirse univiersal-
mente de la leña y ramas que necesite para consumo del
Predio, y debiendo cuidar muy especialmente de la con-
servacion y custodia de la leña y ramas que hay en el
propio Predio.

9.º Que el Señor Conde se reserva la facultad de
ajuntar y vender el queso y lana de dicho Predio.

10.º Que en la ocasion de entregar el Conductor apar-
cero los buques de detencion al nuevo Conductor que le su-
cederá en la aparceria de dicho Predio, deberá entre-
garle tambien mitad de la paja que hubiere en el pro-
pio Predio, sin que por eso pueda entrar la otra mi-
dad sino que deba servir para el demás ganado que
quedare en el mismo Predio, pudiendo servir el Conduc-
tor sabiente de los buques de detencion para la villa, solo
que será facultativo al Señor Conde el hacerlos conducir
por una persona de su confianza a costas del Con-

dentor saliente.

31.º Que no queriendo el Señor Conde, ó el Conduñter apurarse con este contrato, deberán avisarse recíprocamente por las fiestas de Todos los Santos ó antes que se entregue dicho Conduñter los buques de detención y demás convenidos en el capítulo anterior por las fiestas de Sanidad que requiriere, y cuando habrá medido dicho aviso, ya no podrá vender el conduñter saliente ganado alguno del que habrá en el referido Predio.

32.º Que de las paves que se criaran en dicho Predio, habrá una tercera parte por el Señor Conde, y las dos terceras partes restantes serán para el Conduñter apurarse.

33.º Que en la ocasión de haber de salir de dicho Predio el Conduñter apurarse, y entregarse el ganado del mismo, se extraerá en primer lugar el de detención, y después se pagará á aquel por el nuevo Conduñter el valor de su parte al tanto que queda á juicio de juritos parciales y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio debe quedar en satisfacción por el Conduñter entrante al saliente todo lo que importa la parte de este.

34.º Que las curas y pellejos de todo el ganado, tanto el que morirá, como el que matará el Conduñter apurarse el que haya en dicho Predio, se partirán por igual entre el Señor Conde ó sus representantes y el mismo Conduñter.

35.º Que el Conduñter apurarse deberá contribuir cada año al Señor Conde un cordero lechal y dos gallinas por Pascua de Resurrección; dos corijas en el mes de Septiembre ó Diciembre á elección del Señor Conde ó de sus representantes; cuatro capras y dos gallinas por las fiestas de Sanidad, y una barquilla de amiza cada seis

semanas.

36.º Que el Conduñter apurarse deberá también contribuir cada año y transportar á la casa del Señor Conde, catorce quintales de paja de trigo de la de dicho Predio.

37.º Que todo el arriero y abonos que se harán en dicho Predio deberá cobrarlos el Conduñter apurarse por las tierras del mismo Predio cuidando cada año de aprovecharlas del mejor modo posible.

38.º Y que dicho Conduñter apurarse deberá tratar á uno y costumbre de buen labrador; mantener las parcelas muelas y los arroyos vulgo parals en buen estado y sin demeroramientos; y limpiar cada año las acequias de dicho Predio.

Bajo cuyos terminos pacts y condiciones firmadas á Muy Ilustre Señor Conde de Seris Jure. el presente contrato de apurarse á favor de Pablo Bosch y Anglada que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde.

Hallándose presente el Señor Conde y Pablo Bosch y Anglada libremente acepta este contrato á su favor del modo y uniformidad que en él se expresa, y promete también cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde.

Así lo vimos y otorgamos los abajo firmados y Pablo Bosch y Anglada, que apurarse no saber escribir juntamente con los testigos que fueron requeridos Bartolomé Jullian y Maura y Mateo Campins y Jaldred vecinos de esta Ciudad: siendo nuestra voluntad tenga este contrato fuerza de escritura pública, ó de otro instrumento otorgado bajo la fe de escritura pública ó contrario, con todas las consecuencias á que obligan aquellas por las leyes del Reyno. — Ciudad de

dia treinta y uno de Agosto del año mil ochocientos
ochenta.

El Conde de Torre-Saura

Por mi y como testigo y a nombre de Pablo Bosch que
ha apurado no séis curitis.

Bartolomé Tallacull

Matias Camping